

NORMATIVA DE CONSTITUCION DE LAS CAMARAS

● CAPITULO PRIMERO: JUNTAS PREPARATORIAS

Artículo primero.—1. Los diputados y senadores acreditarán su condición de miembros de las Cámaras mediante la entrega, en la Secretaría General de las Cortes, de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial o su identificación como senador designado por Su Majestad el Rey. Al mismo tiempo, rellenarán y firmarán las fichas en donde constarán su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación, designen; su profesión y los cargos públicos que desempeñen.

2. La Secretaría General de las Cortes hará constar la hora exacta de la presentación, formando, según el orden de éstas, relaciones separadas de diputados y senadores. En el acto de la presentación se proveerá a quienes la efectúen de una tarjeta provisional que acredite su condición de miembros de las Cámaras.

Art. 2.—En el día que señale el real decreto de convocatoria, los diputados y senadores se reunirán en el palacio de las Cortes, a las diez horas de la mañana, y por separado, en Junta preparatoria, que será presidida por el diputado o senador que haya efectuado antes su presentación en las Cortes. A este efecto, un letrado de las Cortes irá llamando a los diputados o senadores por el orden de su presentación.

Art. 3.—1. El presidente provisional de una y otra Cámara, asistido de dos letrados de las Cortes, invitará acto continuo a los dos miembros de mayor edad y a los dos de menor edad para que, bajo su presidencia, en calidad de vicepresidentes y secretarios, pasen a integrar las respectivas mesas de edad, que actuarán hasta la elección de las mesas interinas, la cual se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo de estas normas.

2. Las sesiones de constitución interina del Congreso de los diputados y del Senado se celebrarán por separado y de manera simultánea. A tal fin, el presidente provisional de una y otra Cámara consultarán con éstas el día y hora para la celebración de dichas sesiones.

3. Una vez fijado el día y hora de estas sesiones, que, en todo caso, habrán de ser previas a la solemne sesión conjunta de apertura, se levantarán las de las Juntas preparatorias, de cuya celebración y acuerdos darán cuenta el presidente provisional del Congreso de Diputados y del Senado a la presidencia de las Cortes.

● CAPITULO SEGUNDO: CONSTITUCION INTERNA Y SESION DE APERTURA

Art. 4.—En el día y hora señalados, el presidente provisional de cada Cámara, acompañado por las mesas de edad y asistido por dos letrados de las Cortes, declarará abierta la sesión y ordenará que uno de los secretarios lea el real decreto de convocatoria, las presentes normas y la relación de miembros electos o designados de la respectiva Cámara. En su caso, dará cuenta, además, de los recursos contra la proclamación de diputados o senadores formalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del real decreto-

ley 20/1977, de 18 de marzo. Se procederá, a continuación, a la elección de la mesa interina, que habrá de actuar hasta que se elija la mesa definitiva.

Art. 5.—1. La mesa interina estará compuesta, en cada una de las Cámaras, por un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios. Su elección se verificará sucesivamente y por ese orden.

2. Las votaciones se efectuarán mediante papeletas.

3. Cada diputado o senador entregará una papeleta al respectivo presidente, que la introducirá en la urna. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz.

4. Los dos letrados asistentes llevarán relación de todos los votantes y tomarán nota exacta de los resultados de la votación, de la que levantarán acta, que firmarán todos los miembros de la mesa.

Art. 6.—1. Para la elección de los respectivos presidentes interinos, el diputado o senador escribirá un nombre en la papeleta. En cada Cámara resultará elegido el que obtenga mayoría absoluta de los votos emitidos.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los diputados o senadores que hayan obtenido la dos mayores votaciones. También pasarán a la segunda vuelta todos los que hayan igualado en número de votos en el segundo puesto. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

3. En caso de empate en la segunda votación, se repetirá ésta hasta que uno de los candidatos obtenga más votos que los restantes.

Art. 7.—1. Los dos vicepresidentes de una y otra Cámara se elegirán simultáneamente. El diputado o senador votante escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las vicepresidencias, se repetirá la votación entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

Art. 8. Para la elección de los cuatro secretarios, el diputado o senador escribirá sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate.

Art. 8.—1. En todas estas votaciones, las papeletas en blanco y las ilegibles servirán sólo para computar el número de votos emitidos.

2. Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

3. La papeleta que contuviera menos nombres de los necesarios será válida.

Art. 10.—Concluidos los escrutinios, los elegidos pasarán a ocupar sus puestos y se levantará la sesión, tras fijar la fecha y hora de la siguiente. Las mesas de cada Cámara darán cuenta a la presidencia de las Cortes del resultado de las votaciones.

Art. 11.—A partir de ese momento, el Congreso de los Diputados y el Senado podrán celebrar, de acuerdo con lo que disponga el real decreto de convocatoria, la solemne sesión conjunta de apertura.